



Recurso nº 801/2019 C.A. Principado de Asturias 52/2019

Resolución nº 1105/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de octubre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.G.R., en nombre de “FONCALADA SOCIEDAD COOPERATIVA” contra el acuerdo de exclusión adoptado en la licitación convocada por el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo para contratar el “servicio de ayuda a domicilio en la zona rural del municipio (expediente nº CC2019/60)”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 8 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación convocada por el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo para la contratación del servicio de ayuda a domicilio en la zona rural del municipio (expediente nº CC2019/60).

Segundo. El objeto del contrato aparece descrito en la cláusula primera del Pliego en los términos siguientes:

“Los servicios a desarrollar serán:

- A) *Servicio relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria:*
- 1. Aseo e higiene personal con atención especial a personas encamadas e incontinentes a fin de evitar la formación de úlceras.*
 - 2. Ayuda o apoyo a la movilidad en el hogar.*
 - 3. Control y seguimiento de la administración de una medicación simple con prescripción médica.*



4. *Ayuda para la gestión de alimentos, para aquellos usuarios que no pueden comer por sí mismos y, en todo caso, apoyo al control de la alimentación.*

B) *Servicios relacionados con las necesidades domésticas o del hogar que incluye las siguientes tareas por parte de los profesionales que lo ejecuten:*

1. *Limpieza cotidiana y general de la vivienda.*
2. *Confección de menús y preparación de las comidas correspondientes.*
3. *Cuidado de ropas personales y del domicilio.*
4. *Compra de alimentos y material de limpieza.*
5. *Cualquier otra actividad necesaria para el normal funcionamiento del domicilio del usuario.*

C) *Apoyo socio-comunitario: Acompañamiento (dentro y fuera del hogar)."*

Tercero. El valor estimado del contrato asciende a 5.857.833,55 €

Cuarto. El plazo de duración del contrato es de cuatro años, previéndose una prórroga anual.

Quinto. La cláusula decimoctava del Pliego se refiere a la presentación de las proposiciones en los términos siguientes:

“DECIMOCTAVA.- PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES.- 1.- La presente licitación, tiene exclusivamente carácter electrónico, por lo que los licitadores deberán preparar y presentar sus ofertas, obligatoriamente, de forma electrónica, a través de los servicios de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el plazo fijado en la presente cláusula de este pliego.

La utilización de estos servicios supone:

- *La preparación y presentación de ofertas de forma telemática por el licitador.*
- *La custodia electrónica de ofertas por el sistema.*
- *La apertura y evaluación de la documentación a través de la plataforma.*



Para participar en esta licitación, es IMPORTANTE que los licitadores interesados se registren, en el supuesto de que no lo estén, en la Plataforma de Contratación del Sector Público cumplimentando tanto los datos básicos como los datos adicionales; ver Guías de Utilización de la Plataforma de Contratación de Sector Público para Empresas (Guía del Operador Económico) que se encontrarán en la siguiente dirección: <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/guiasAyuda> En la citada guía se documenta cómo el licitador debe preparar y enviar la documentación y los sobres/archivos electrónicos que componen las ofertas mediante la “Herramienta de preparación y Presentación de Ofertas” que se pone a su disposición y que se arrancará automáticamente en su equipo local siguiendo las instrucciones que figuran en la guía de referencia.

En el presente procedimiento de licitación no se admitirán aquellas ofertas que no sean presentadas a través de los medios descritos.

Las ofertas deberán enviarse a través de la “Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas” en el plazo que se indique en el anuncio de licitación que se publicará en dicha Plataforma. No se admitirán proposiciones que no estén presentadas en dicho plazo.

El licitador deberá firmar, utilizando un certificado de firma electrónica, tanto las proposiciones como los sobres que las contengan. Para garantizar la confidencialidad del contenido de los sobres hasta el momento de su apertura, la Herramienta cifrará los sobres en el momento de su envío telemático a la plataforma de contratación del Sector público.

Las empresas presentarán la documentación referida a la licitación en tres sobres electrónicos y que serán identificados como sobre A –el correspondiente a la declaración responsable administrativa-, B –el que contenga la proposición económica y demás documentos sobre los aspectos a valorar no dependientes de juicio de valor o cuantificables automáticamente- y C –el que contenga los restantes documentos, referidos a los aspectos a valorar dependientes de juicio de valor no cuantificables automáticamente-, haciendo constar en todos ellos el título de la licitación y el nombre y apellidos o la razón social de la empresa.

En cada sobre electrónico se hará constar necesariamente, su contenido enunciado numéricamente.

Toda la documentación deberá estar debidamente numerada para facilitar su posterior análisis y deberá constar, toda ella, redactada en español o traducida al mismo en los términos previstos en la legislación vigente por Intérprete Jurado.



2.- Los tres sobres electrónicos, se presentarán en el plazo de 15 días naturales desde la remisión del anuncio de la convocatoria al DOUE en los términos del artículo 156 de la LCSP.

3.- Las comunicaciones y notificaciones se realizarán por medios electrónicos a través de comparecencia electrónica en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el perfil de contratante del órgano de contratación.

4.- Los licitadores podrán obtener copia del presente Pliego y del Pliego de Prescripciones Técnicas en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Oviedo, situado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (<http://www.contrataciondelestado.es>).

Sexto. El plazo de presentación de las ofertas expiraba el día 17 de mayo de 2019.

Séptimo. Concurrieron a la licitación dos empresas, presentando sus respectivas proposiciones en las fechas que se indican:

- “CARFLOR, S.L.”, el 17 de mayo de 2019.
- “FONCALADA SOCIEDAD COOPERATIVA ASTURIANA”, el 15 de mayo de 2019.

Octavo. En sesión celebrada el 21 de mayo de 2019, la Mesa de contratación, tras examinar la documentación administrativa, acordó admitir a la licitación a ambas empresas.

En esa misma sesión de 21 de mayo de 2019, se procedió a la apertura de los sobres “C”, relativos a los criterios dependientes de un juicio de valor; en el acta levantada con tal motivo, se lee:

“Abiertas las ofertas, en el trámite de descarga de las mismas se comprueba la existencia de una incidencia, la oferta F33457896 presenta, según indica el portal PLACSP, un documento denominado “OFERTA TÉCNICA.pdf”, sin embargo, intentada la descarga del mismo el PLACSP indica: “No se ha encontrado ningún documento asociado”.

Vista la incidencia, la Mesa de Contratación acuerda, por unanimidad:

PRIMERO.- Ponerse en contacto con el servicio de soporte de la plataforma de contratación, a efectos de que comprueben el estado de la oferta de F33457896.



SEGUNDO.- Que la documentación aportada por B24214926 sea trasladada a los técnicos para su correspondiente evaluación.”

Noveno. El mismo 21 de mayo de 2019, el Secretario de la Mesa de Contratación remitió un correo electrónico a la Plataforma de Contratación en el que da cuenta de la incidencia señalada, en los términos siguientes:

“La incidencia consiste en lo siguiente:

En la licitación CC2019/60 que se lleva a cabo por el órgano de contratación indicado, se han recibido un total de dos ofertas, de las entidades “CARFLOR, S.L.” Y “Foncalada S. Coop. Astur”, abierto el sobre que contiene la documentación administrativa, se admiten ambas ofertas y se inicia el evento “apertura criterios basados en juicios de valor”. por error se inicia y cierra el evento de modo casi inmediato (al pulsar dos veces en el mismo lugar sin advertir que el botón había cambiado), sin realizar ninguna actuación. advertido el error se incluye un nuevo evento “apertura criterios basados en juicios de valor”, y se procede a abrir ambas ofertas técnicas y se inicia el mismo.

Hecho esto, se señalan ambos sobres, y se pulsa el botón “abrir”, y seguidamente “descargar documentación”. Realizado esto se comprueba que sólo se descarga la oferta de “CARFLOR, S.L.”.

Advertido el error, se intenta la descarga individual de la oferta de “Foncalada S. Coop. Astur”, tanto señalándola y pulsando el botón “descargar documentación” como entrando en la oferta y en la pestaña “contenido” y pulsando en el único documento que aparentemente incluye, denominado “OFERTA TÉCNICA.pdf”. En el primer caso se obtiene el mensaje de error “No se ha encontrado ningún documento asociado” Y en el segundo se obtiene una página web en blanco, sin que descargue ningún archivo.

Comprobado el justificante de presentación consta que, efectivamente existe un sobre “C” en la oferta de “Foncalada S. Coop. Astur”, y que dentro de ésta debería haber un documento PDF con la denominación “OFERTA TÉCNICA.pdf”, indicando el justificante:

[...]



Sin embargo, no se logra acceder al mismo.

Por todo lo expuesto, se interesa que se indique si existe algún problema técnico o de otra índole o en su caso se habilite el acceso al archivo indicado.”

Décimo. El mismo día 21 de mayo de 2019, desde la Plataforma de Contratación se contesta al correo anterior indicando:

“El comportamiento descrito se produce cuando un licitador sube un documento vacío con nombre.

Esto se puede producir, por ejemplo, cuando un documento se crea pero no se guarda y esta copia sin guardar se sube a la Herramienta.

Se está trabajando para que no se puedan subir documentos vacíos, pero por ahora la Herramienta lo permite.

De todas formas, he pasado la incidencia al servicio técnico para que lo corroboren”

Undécimo. El 23 de mayo de 2019 la Plataforma envía un nuevo correo electrónico dando cuenta de la contestación del servicio técnico:

“El documento se movió mientras se subía a la herramienta, ya sea porque, por ejemplo, era un fichero en red y se perdió la conexión o un usuario ha subido un documento que no se había salvado previamente, etc.

En conclusión, que el fichero vacío subió así desde el equipo del licitador. No hubo ninguna actuación de la Herramienta.”

Duodécimo. El 24 de mayo de 2019, la mesa envió un nuevo correo a la Plataforma de Contratación del siguiente tenor:

“Con la finalidad de poder acreditar esta situación, se solicita certificado sobre si el archivo indicado “OFERTA TECNICA.pdf” se encontraba vacío.”



Decimotercero. El mismo 24 de mayo de 2019 la Plataforma contestó al correo anterior, diciendo

“La plataforma solo puede certificar lo que ocurre en los servidores. Al tratarse de un hecho ocurrido en el equipo local a través de la herramienta, no podemos certificar al 100% que el licitador ha subido ese fichero de esa forma.

Nuestra recomendación es que por un lado le pida una solicitud de aclaración al licitador indicándole que visualice la oferta enviada (entrando en mis licitaciones -> licitación CC2019/60 y pulsando en Visualizar oferta) y en el apartado de la oferta técnica compruebe el fichero y lo remita de nuevo contestando a la solicitud. Por otro lado y con su permiso le pediremos la carpeta logs (por favor, envíenos un correo de confirmación). En estos logs, se puede conocer el tamaño de la oferta después de insertar el fichero en cuestión.

En la próxima release, se ha desarrollado una actualización que impide la subida de ficheros vacíos en la herramienta.”

Decimocuarto. En contestación al correo anterior, el 27 de mayo de 2019 la mesa de contratación remitió otro a la plataforma, en el que expresaba:

“En contestación a su email, se les autoriza a que accedan a los citados logs y comprueben el tamaño del archivo subido.”

Decimoquinto. En sesión celebrada el 28 de mayo de 2019, la Mesa de contratación, después de dar cuenta de las comunicaciones con la Plataforma de Contratación, resolvió *“realizar las actuaciones indicadas por la Plataforma de Contratación del Sector Público”*.

Decimosexto. El 4 de junio de 2019, a las 9:15 horas, la mesa de contratación se dirigió nuevamente a la Plataforma:

“Con respecto a la contratación que nos ocupa habiendo entendido por nuestra parte que ustedes comprobarían los citados logs que permitirían conocer el tamaño de la oferta después de insertar el fichero (tal y como nos dijeron ustedes), les pediríamos que nos comunicaran las conclusiones que se obtienen de esa comprobación, en cuanto les sea posible.”



Decimoséptimo. El 4 de junio de 2019, a las 9:45 horas, se recibe de la Plataforma la siguiente respuesta:

“Ayer por la tarde nos ha contestado el servicio técnico. Tras analizar el fichero de logs y su oferta, no se muestra explícitamente el tamaño del documento subido “OFERTA TECNICA.pdf”, solo que, por omisión, no se visualiza el tamaño de oferta que normalmente se mostraría si se hubiera un fichero no-vacío.

Lo que sí queda claro es que la oferta se ha enviado con ese fichero vacío, es decir, desde la parte del licitador. Es por esto que solo podemos recomendarle el párrafo siguiente:

“En cualquier caso, y puesto que la decisión sobre admitir o excluir a un licitador les corresponde en exclusiva, otra de las opciones es volver a solicitar la documentación dañada, junto con una declaración jurada en la que manifiesten que no la han modificado, haciendo uso de la funcionalidad de comunicaciones genéricas (comunicación de tipo otros/solicitud de información adicional)”

Decimoctavo. Reunida en sesión a las 10:00 horas del 4 de junio, la Mesa, a la vista de la última contestación, acordó excluir de la licitación a FONCALADA SOC COOP AST,

“por no cumplir su oferta con los requisitos de las cláusulas vigésima primera y decimoctava del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al no presentar la misma documento ninguno, entendiéndose que puesto que el defecto afecta a la totalidad de la oferta técnica presentada no procede la subsanación del mismo.”

Este acuerdo fue notificado a través de la Plataforma de Contratación, el 10 de junio de 2019.

Decimonoveno. El 27 de junio de 2019 tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación formulado en nombre de la FONCALADA, SOC. COOP. AST. frente al acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación el 4 de junio de 2019 reseñado en el ordinal precedente.

Vigésimo. El 28 de junio de 2019, la Secretaría del Tribunal requirió a FONCALADA, SOC. COOP. AST. a fin de que en el plazo de tres días acreditara la representación que ostentara



la persona que interpuso el recurso en nombre de aquella, con apercibimiento de tenerla por desistida en caso de no hacerlo.

Con tal propósito, el 28 de junio de 2019 se presentó en el Registro electrónico del Tribunal copia de escritura de elevación a público de acuerdos sociales,

Vigesimoprimer. El expediente, con su respectivo informe, fue recibido en este Tribunal el 28 de junio de 2019.

Vigesimosegundo. El 4 de julio de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al otro licitador concurrente, señalando un plazo de cinco días para presentar las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolo verificado mediante escrito presentado el día 11 de julio de 2019.

Vigesimotercero. El 9 de julio de 2019, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, difiriendo su levantamiento a la decisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la Ley 3/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), 10 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre; en adelante, RPERMC), y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y el Principado de Asturias el 3 de octubre de 2013 (BOE de 28 de octubre de 2013), prorrogado tácitamente por la falta de denuncia de ninguna de ellas (BOE de 16 de septiembre de 2016).

Segundo. Tratándose de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000,00 €, el acuerdo de exclusión es susceptible de recurso especial de conformidad con el artículo 44, apartados 1.a) y 2.b), LCSP.

Tercero. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 LCSP.

Cuarto. En tanto que destinataria del acuerdo de exclusión, la entidad FONCALADA, SOC. COOP. AST. se halla legitimada para interponer recurso especial con arreglo al artículo 48 LCSP.

Quinto. Según se ha avanzado, el objeto del recurso viene dado por el acuerdo de 4 de junio de 2019 en el que la Mesa de contratación resolvió inadmitir la proposición presentada por la FONCALADA, SOC. COOP. AST. por apreciar en ella el defecto insubsanable consistente en la falta de presentación de la oferta técnica (cfr.: antecedente de hecho decimoctavo).

Frente a tal decisión, se alza la recurrente aduciendo, en primer lugar, el tenor del artículo 16.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), toda vez que, a su entender, desde el momento en que la Plataforma de Contratación del Sector Público emitió el recibo correspondiente a la presentación de su oferta, sin haber advertido de error u omisión alguno en ella, cualquier vicisitud sobre el funcionamiento del sistema no puede perjudicarlo. Aporta de igual modo un informe pericial que -siempre según sus tesis- corrobora que presentó debidamente la documentación que la mesa echa en falta.

Por su parte, el órgano de contratación, aun aceptando que la recurrente ha obrado de buena fe, considera que la falta de presentación de la oferta técnica –acreditada por los servicios técnicos de la Plataforma- es un defecto insubsanable que determina la necesidad de excluir al licitador. Y aunque no consta la causa y la responsabilidad de este extremo –añade-, no puede imputarse a la actuación del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Finalmente, CARFLOR, S.L. se opone al recurso, destacando el hecho de que el archivo llegó vacío a la Plataforma, sin que se haya acreditado error en el funcionamiento de esta, con lo que entiende que la actuación de la Mesa no podía haber sido otra sin desconocer los principios fundamentales de la contratación pública.

Sexto. No es esta la primera vez que este Tribunal se enfrenta con un recurso en el que se ponen de manifiesto incidencias acaecidas con ocasión de la presentación de proposiciones por medios electrónicos, que la DA 15ª LCSP, siguiendo lo dispuesto en el artículo 22 de la Directiva 2014/24/UE, establece de utilización preferente, en aras a simplificar y aumentar la

eficiencia y la transparencia de los procedimientos de contratación (cfr.: considerando 52 de la Directiva 2014/24/UE). Al respecto, hemos venido reiterando que el principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración (cfr.: Resoluciones 560/2018, 595/2018, 935/2018, 185/2019). Esta misma es aplicable a cualesquiera otras incidencias distintas de la extemporaneidad, como las que afectan al envío de la documentación, práctica de notificaciones, etc.

Añadamos en este punto, como hicimos en nuestra Resolución 385/2019, que ello es así pese a que la DA 15^a LCSP guarde silencio al respecto, o que lo hagan también los propios pliegos rectores de la convocatoria, porque así lo impone el respeto al principio general del derecho “*ad impossibilia nemo tenetur*”, a menudo empleado por la Jurisprudencia para negar que se puedan exigir a los particulares obligaciones de cumplimiento imposible (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 25 de noviembre de 1987 –Roj STS 7515/1987- y 10 de octubre de 1988 –Roj STS 6993/1988-). Este principio, en fin, inspira el tratamiento que el Ordenamiento da ante incidencias técnicas que hacen imposible el funcionamiento de los sistemas electrónicos dispuestos como medio de comunicación con los interesados (cfr.: artículos 32.4 LPAC, 162.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, 12.2 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema Lexnet, 38.2 RPERMC, etc.).

Dado el cariz de las alegaciones que formula el órgano de contratación, sí que conviene precisar que el hecho de la Plataforma de Contratación del Sector Público sea un servicio gestionado por la Dirección General del Patrimonio del Estado (cfr.: artículo 347.1 LCSP) y, por tanto, de una Administración Pública diferente de la que convoca la licitación, no supone que el órgano de contratación pueda permanecer al margen de cualquier vicisitud en el funcionamiento de dicha Plataforma. Antes bien, de acreditarse por el interesado que, efectivamente, ocurrió un error en aquella que hizo imposible la presentación en tiempo y forma de su oferta (o que, como se alega en el supuesto hoy analizado, impidió acceder a un documento debidamente enviado), esa incidencia afectaría a la licitación y el órgano de

contratación –o la mesa en su caso- deberían adoptar las medidas a su alcance para remediarla. Cuáles sean esas medidas es algo que dependerá de las circunstancias de cada caso, y podrán consistir en una ampliación del plazo de presentación (cfr.: artículo 32.1 LPAC) o incluso en el desistimiento del procedimiento (cfr.: artículo 152.4 LCSP), pero lo que en ningún caso puede hacerse es abdicar de la responsabilidad que le incumbe como mesa o como órgano de contratación, so pretexto de provenir la incidencia de un servicio de otra Administración Pública.

Séptimo. En el caso que nos atañe, la recurrente, según se ha dicho, defiende que el hecho de haber obtenido el resguardo de presentación de su oferta a través de la Herramienta de la Plataforma de Contratación es suficiente para impedir que resulte perjudicada por cualquier incidencia técnica que afecte a aquella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 LPAC.

Este Tribunal, sin embargo, no compare tal razonamiento, que deriva de una incorrecta interpretación del alcance del precepto en cuestión. Este, en efecto, reza:

“El registro electrónico de cada Administración u Organismo garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra. Para ello, se emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del documento de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro, así como un recibo acreditativo de otros documentos que, en su caso, lo acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos”

Como se observará, el artículo (incluido bajo la rúbrica “registros”) regula los registros electrónicos de las Administraciones y Organismos, exigiendo de sus asientos que guarden constancia, entre otros extremos, de los interesados, de la fecha y hora de presentación de escritos, etc. Con esa finalidad (es decir, para asegurar la debida constancia en los asientos del registro de todos los datos relevantes), se arbitra la forma de acreditar la presentación de los documentos que podemos denominar “*principales*” (o, como dice el artículo 25.3 de la Ley

11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, aun vigente de conformidad con la DF 7ª LPAC, “escrito, comunicación o solicitud de que se trate”) y los complementarios que los acompañan (en la terminología del artículo 25.4 de la citada Ley 11/2007, “documentos que acompañen a la correspondiente solicitud, escrito o comunicación”). Para los primeros, se prevé la emisión de una copia autenticada en la que se indique la fecha y la hora de presentación y el número de entrada de registro, en tanto que para los segundos se alude a un recibo que garantiza la integridad y el no repudio de los mismos.

De esta suerte, el precepto, por su propia naturaleza, no puede aplicarse a los recibos y justificantes de presentación que emite la Plataforma de contratación del Sector Público: en los procedimientos de licitación no hay un documento principal como tal, ni tampoco los que deben presentarse en sobres cerrados pueden tenerse como complementarios de otro. Mucho menos es posible generar, a modo de recibo, una copia auténtica del contenido de ninguno de ellos, que por definición deben permanecer secretos (cfr.: artículo 139.2 LCSP). Más aun, debe repararse en el hecho de que el recibo acreditativo de la presentación de los documentos complementarios acreditan su integridad (esto es, que están completos) y su no repudio (es decir, que no han sido rechazados), pero no su contenido, que es de lo que aquí se discute, según se verá más adelante.

Siendo ello así, tampoco es posible acoger aquí la invocación del principio de confianza legítima que esgrime la recurrente, pues este exige que las expectativas generadas en los particulares resulten de hechos concluyentes de la propia Administración (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 3 de marzo de 2011 –Roj STS 1077/2011- y 22 de febrero de 2013 –Roj STS 787/2013-), hechos concluyentes que no se pueden identificar con un justificante de presentación que no acredita el contenido de lo presentado, ni con la falta de advertencia de un error que, como tal, solo se puso de manifiesto cuando se intentó realizar la apertura del archivo. Añádase que, en cualquier caso, dicho principio no permite desconocer el cumplimiento de normas de derecho imperativo (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 27 de abril de 2007 –Roj STS 3127/2007-), como son las relativas a los plazos de presentación de proposiciones y, sobre todo, el principio de igualdad de trato entre los licitadores, que se verían seriamente comprometidos si, vencido el plazo de presentación de las proposiciones, se permitiera a la recurrente presentar la totalidad de la oferta técnica.

Decae, en consecuencia, el motivo esgrimido.

Octavo. La recurrente, sin embargo, no se ha conformado con invocar el artículo 16 LPAC o el principio de confianza legítima, sino que ha ido más allá, intentando justificar que ella presentó debidamente el documento “*oferta técnica*” y que, por lo tanto, cualquier problema en su recepción no debe perjudicarlo. Acompaña a estos efectos un informe de un Técnico superior en administración de sistemas y técnico especialista en aplicaciones informáticas, del que infiere tal conclusión.

La adecuada respuesta a tal argumento aconseja detenernos en la secuencia de hechos acaecidos en la licitación. Así, es pacífico que, dentro del plazo de presentación de ofertas, la recurrente remitió a la plataforma su proposición (cfr.: antecedente de hecho séptimo). También lo es que entre la documentación remitida constaba un archivo denominado “*OFERTA TÉCNICA.pdf*” (correspondiente al sobre “C”, referente a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor; cfr.: antecedente de hecho quinto) y que, intentada por la Mesa su apertura, no resultó posible por no haberse “*encontrado ningún documento asociado*” (cfr.: antecedentes de hecho octavo y noveno). Las discrepancias surgen a partir de ese momento, pues, para los servicios técnicos de la Plataforma, el fichero se subió vacío desde el equipo de aquella, apuntando como posibles causas de ello el que se tratase de un fichero en red o se tratara de un documento no salvado previamente (cfr.: antecedentes undécimo y decimoséptimo), en tanto que, para la recurrente, ella cumplimentó correctamente el envío.

Este Tribunal, valorando conforme a las reglas de la sana crítica el informe pericial aportado (cfr.: artículo 348 LEC), no encuentra, sin embargo, base suficiente en él para apartarse del criterio manifestado por los servicios técnicos de la Administración, al que, como consecuencia de la presunción de validez de los actos administrativos (cfr.: artículo 39.1 LPAC), debe reconocérsele prevalencia mientras no sea desvirtuado por prueba en contrario (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de diciembre de 2011 –Roj STS 8541/2011-). Como decimos, el informe pericial aportado no constituye prueba bastante que enerve dicha credibilidad prevalente. En él, bajo el epígrafe “*INCIDENCIA*” se puede leer:



“Un PDF puede ser un documento en blanco, pero si se ha llegado a visualizar, nunca vacío. Un PDF ya visualizado necesariamente ha de estar guardado y creado. Se ve consumo de tamaño tras subida a documento general de presentación de la oferta en líneas 215 a 220.

Un PDF abierto se puede copiar desde el explorador de archivos y carpetas, no debería de ser razón para que la plataforma no pueda anexarlo. En caso de serlo, esta debería de advertirlo.

Los archivos PDF no pierden el formato con el envío a otros usuarios, como sí sucede cuando se envían documentos de texto (se desordenan las páginas, se desorganizan los párrafos, etc.)”

Como se observará, nada dice sobre la posibilidad de que se tratara de un fichero en red y se perdiera la conexión o se tratara de un documento no salvado previamente, hipótesis que, a título de ejemplos, baraja el servicio técnico de la Plataforma. Es verdad que, a propósito de ello, se afirma que, una vez visualizados, no pueden existir archivos “pdf” vacíos, pero no se pronuncia sobre las consecuencias que tendría enviar un archivo de ese formato que hubiera sido modificado sin guardar los cambios. Además, debe resaltarse que el dictamen parece admitir la posibilidad de que la pérdida del archivo se debiera a la forma en que se realizó el envío, cuando alude a que no debería haber inconveniente para que la plataforma anexara un “pdf” abierto.

En suma, pese a que no podamos dejar de reconocer el esfuerzo que ha desarrollado la recurrente, este Tribunal entiende que no ha logrado desvirtuar el criterio de los servicios técnicos de la Administración acerca de que el origen del error en el envío se produjo en el equipo local, y no en la Plataforma. Siendo ello así, ha de asumir las consecuencias derivadas de la falta de presentación de la oferta técnica que, como indica la Mesa de contratación, constituye un defecto insubsanable que determina la exclusión de la licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V.G.R., en nombre de “FONCALADA SOCIEDAD COOPERATIVA” contra el acuerdo de exclusión adoptado en la licitación convocada por el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo para contratar el “*servicio de ayuda a domicilio en la zona rural del municipio (expediente nº CC2019/60)*”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.